

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0002/2019

ACTOR: *****

DEMANDADO: JEFA DE LA UNIDAD DE
RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0002/2019**,
promovido por *********, en contra de la determinación de Crédito Fiscal con folio
*********, y número de cuenta *********, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho,
emitido por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA
DE JUÁREZ, OAXACA**, y; -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de dieciséis de enero dos mil diecinueve, **se admitió a trámite la demanda de nulidad** promovida por *********, en contra del Crédito Fiscal con número de folio *********, y número de cuenta *********, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la **Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, en el que se le impuso una multa por la cantidad de \$5,267.13 (cinco mil doscientos sesenta y siete 13/100 M.N.), por concepto de actualización giro de control normal y de licencia de funcionamiento; por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, y por economía procesal, también al **Notificador Ejecutor del Municipio de Oaxaca de Juárez**, para que dieran contestación a la demanda, conforme a los términos que establece la Ley (fojas 9 y 10).

SEGUNDO. Mediante proveído de doce de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a las **autoridades demandadas** Jefa y Notificador Ejecutor, autoridades de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **contestando la demanda de nulidad** del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley (foja 23).

TERCERO. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, así como tampoco formularon alegatos; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término

que establece el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. En virtud de que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, la cual debe examinarse de oficio, ya que los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal. Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está facultado y expresar el carácter con que se suscribe, así como el dispositivo que otorgue su legitimación.

Es aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 170827, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 154, con el texto y rubros siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

De ahí, que es necesario analizar el requerimiento de pago de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, con número de folio *********, y número de cuenta *********, suscrito por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, y verificar si dicha autoridad tiene competencia para requerir al actor el cumplimiento efectivo de la determinación del crédito fiscal, por un monto total de \$5,267.13 (cinco mil doscientos sesenta y siete 13/100 M.N.).

En ese sentido, la **Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca** fundó su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción II, 10, 11 fracción IV, 53 y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2018, y los diversos 11, 13, 17, 20, 58, 60, 63, 71 y 78 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

De los artículos citados, este juzgador analiza los relativos a la competencia de la autoridad demandada para emitir su requerimiento de pago, por lo que para una mejor comprensión se transcriben los artículos relativos a la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, y del Código Fiscal Municipal para el Estado, como son:

Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para el ejercicio Fiscal 2018

Artículo 1.- *En el Ejercicio Fiscal comprendiendo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018, el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamiento, de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

Además de las Participaciones Federales y los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de fórmulas, variables y porcentaje de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Así como los montos que se reciban por la suscripción de Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas que se determinen en el Derecho de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado.

Artículo 2.- *Las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como los procedimientos administrativos en el ejercicio de facultades de comprobación y/o fiscalización, así como de los derivados de la imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones administrativas y fiscales.*

Los servidores públicos municipales obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales, se realice con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia. Control, rendición de cuentas, equidad y proporcionalidad.

Artículo 3.- *Son de aplicación supletoria a la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Reglamento Interno del Municipio de*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Oaxaca de Juárez y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigentes.

Artículo 6.- Para efectos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se entenderá por:

(...)

II. Autoridad Fiscal Municipal: Los enlistados en el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Artículo 10.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley de Ingreso. Dicha ejecución se llevará a cabo, mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal.

Artículo 11.- Son Autoridades Fiscales Municipales para efectos de esta Ley de Ingresos, las siguientes:

(...)

IV. Los titulares de las Áreas de Recaudación que estén jerárquicamente subordinados a la Tesorería.

Artículo 53.- El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son una competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originariamente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley deba ejercer de forma directa o que no seas delegables.

Artículo 56.- La tesorería y la Dirección de Ingresos, podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de las establecidas en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal, asimismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en términos de Ley.

Código Fiscal Municipal del Estado

Artículo 11.- Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal.

Artículo 13.- Son productos, los ingresos que percibe el ayuntamiento, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales.

Artículo 17.- El tesorero municipal, previo acuerdo del presidente municipal respectivo, podrá encomendar la recaudación de los ingresos a otros organismos o instituciones de crédito autorizadas.

Artículo 20.- Se considera realizado el hecho generador y existentes sus resultados:

I. En las situaciones de hecho desde el momento en que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos que normalmente le corresponden; y

II. En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidos de conformidad con el derecho aplicable.

Artículo 58.- Son autoridades Fiscales Municipales para los efectos de este Código y demás disposiciones municipales vigentes, las siguientes:

I. El presidente municipal.

II. El Tesorero Municipal.

III. El Recaudador de Rentas Municipales.

IV. El Director General de Hacienda Municipal.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Artículo 60.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 63.- Las autoridades administrativas que embarguen o decomisen bienes en favor del municipio los pondrán al cuidado del Tesorero Municipal, juntamente con los documentos que justifiquen dichos actos a fin de que este los guarde, administre, destruya, remate o venda, según proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 71.- La aplicación de las sanciones administrativas, que procedan, se harán sin perjuicio de que exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 78.- Sin perjuicio de las facultades que otorga este Código, el tesorero municipal para la aplicación de sanciones, podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

I. Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en tres meses consecutivos.

II. Cuando el contribuyente oponga resistencia o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de la auditoría fiscal.

Para efectuar las clausuras que señala este artículo, deberá requerirse previamente al causante, concediéndole un término de tres días para el cumplimiento de sus obligaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a clausurar sin más trámite.

De los artículos transcritos, se advierte que la autoridad denominada Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, carece de competencia y facultades para emitir el crédito fiscal de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, con número de folio *********, y número de cuenta *********, en consecuencia, también es incompetente para realizar el requerimiento de pago.

En su caso, para que el requerimiento y pago del crédito fiscal fuera procedente, debió haberse realizado por la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin que obste a lo anterior lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2018, pues si bien es cierto refiere la existencia de Áreas de la Recaudación jerárquicamente subordinadas a la Tesorería Municipal, cierto es, que para que la parte actora estuviera en la posibilidad de conocer si realmente la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es un área de Recaudación jerárquicamente subordinada a la Tesorería Municipal, debió de citar en el cuerpo del acto impugnado, la disposición legal o el acuerdo delegatorio que previera la existencia y facultades de dicha autoridad.

En consecuencia, es dable sostener que el acto impugnado, con número de folio *********, y número de cuenta *********, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, **fue dictado por autoridad incompetente**, esto es así, porque para la validez de todo acto administrativo, éste debe de ser emitido por autoridad competente, que funde y motive su competencia material, y que conste en el cuerpo de la

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

determinación, como lo señala el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 17 fracción I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Es aplicable al caso la jurisprudencia con número de registro 177347, de la novena época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Por lo tanto, procede con fundamento 208 fracción I, en relación con el artículo 17 fracción I y V de la Ley de la Materia, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de notificación del Crédito Fiscal con número de folio *********, y número de cuenta *********, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de *********, **propietario de *******

TERCERO. Al haber estudiado en primer término la competencia de la autoridad demandada, que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, es innecesario el análisis de conceptos de impugnación señalados por la parte actora, puesto que ello no modificaría la resolución dictada.

Es aplicable la jurisprudencia con número de registro 186983, de la novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/2, página: 928, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de notificación del Crédito Fiscal con número de folio ********* y número de cuenta *********, de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de *********, **propietario de *******, como quedó precisado en el considerando **segundo** de ésta sentencia.- - - - -

TERCERO. Al haber estudiado en primer término la incompetencia de la autoridad demandada que dio lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, es innecesario el análisis de los conceptos de impugnación.- - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.- - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.- - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO